

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **08:30 OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE JULIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/76/2024 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/90/2024 INTERPUESTO POR LOS C.C.

JOSE LUIS RAMIRO GALERO Y OTRO, EN CONTRA DE: *“Se impugna el acuerdo CG/2024/JUN/321 aprobado con fecha 09 de los corrientes y mediante la cual, la responsable asignó las regidurías de representación proporcional, correspondientes al ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., así como todas las consecuencias que deriven de dicho acto, particularmente la modificación del orden de prelación de la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional, con la supuesta finalidad de alcanzar la integración paritaria del citado órgano colegiado de gobierno municipal, objetándose asimismo, el otorgamiento de las constancias de regidurías, por el principio mencionado.”. (sic)*

DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a treinta de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo CG/2024/JUN/321, de fecha nueve de junio, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana asignó a los partidos políticos y candidaturas independientes las regidurías por el principio de representación proporcional que correspondía en cada uno de los 58 Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí para el periodo 2024-2027 y; por lo que respecta a las asignaciones realizadas para el ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., en razón de que: **a)** Para la asignación de regidurías de RP, no resulta aplicable la regla establecida en el artículo 393 fracción I de la Ley Electoral, mediante la cual, a los partidos políticos que obtengan el umbral del 2% de la votación válida emitida se les asigna automáticamente una regiduría de manera directa; **b)** El procedimiento realizado por el CEEPAC para la asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Ciudad Valles, resultó correcto en términos del artículo 402 de la Ley Electoral; **c)** El ajuste paritario en la prelación de la lista de regidurías de RP del PRI, fue correcto; **d)** La Candidatura Independiente si fue considerada en la asignación de una regiduría de representación proporcional conforme a la votación válida emitida; así como también, fueron observados por el CEEPAC, los principios de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres y la regla de paridad al momento de las asignaciones; **e)** La Coalición Juntos Haremos Historia, no se encuentra sobre representada en la integración del Ayuntamiento de Ciudad Valles.

GLOSARIO

Acto impugnado. *“El Acuerdo CG/2024/JUN/321 aprobado con fecha 09 de las corrientes y mediante la cual, la responsable asigno las regidurías de representación proporcional, correspondientes al Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., así como todas las consecuencias que deriven de dicho acto, particularmente la modificación del orden de prelación de la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional, con la supuesta finalidad de alcanzar la integración paritaria del citado órgano colegiado del gobierno Municipal, Objetándose asimismo, el otorgamiento de las constancias de Regidurías, por el principio mencionado”.* (sic).

Actor/Recurrente/Parte actora. José Luis Ramiro Galero y Beatriz Ponce Alonso.

Acuerdo. El Acuerdo CG/2024/JUN/321 emitido por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos y se integran las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2024-2027.

CEEPAC/Organismo Electoral/Autoridad Administrativa Electoral. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Coalición Sigamos haciendo historia en San Luis: Conformada por los Partidos Políticos PVEM, MORENA y PT.

Consejo General. Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Federal/Carta Magna/Pacto Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Juicio Ciudadano. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Ley de Justicia. Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Lineamientos. Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2024.

PMC. Partido Movimiento Ciudadano.

PRI. Partido Revolucionario Institucional.

PT. Partido del Trabajo.

Paridad de género. Principio constitucional que tiene como propósito hacer efectiva la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos a fin de que las mujeres estén en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular en condiciones reales de igualdad.

Sala Regional Monterrey. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial con residencia en Monterrey N.L.

Sala Superior. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF/Tribunal Federal Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral /Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1. **Inicio del proceso electoral.** Con fecha dos de enero, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de San Luis Potosí para la elección de Ayuntamientos de la referida entidad federativa, incluida, para el caso que nos ocupa, la elección del Ayuntamiento de Ciudad Valles. S.L.P., para el periodo 2024-2027.
2. **Periodo de registro de integrantes para los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí.** Del ocho al quince de marzo, transcurrió el plazo para que partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes presentaran ante los Comités Municipales Electorales correspondientes, su respectiva solicitud de registro de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional con el que se conforman los integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí.
3. **Declaración de procedencia de solicitud de registro.** Con fecha diecinueve de abril, el Comité Municipal electoral de Ciudad Valles, S.L.P. emitió los dictámenes de procedencia, correspondientes a las solicitudes de registro de integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí y, a partir del día veinte de abril, inició la etapa de campañas electorales, en términos de lo establecido por artículo 337 de la Ley electoral del Estado.
4. **Jornada electoral.** En fecha dos de junio se llevó a cabo la Jornada Electoral, para la elección de Diputaciones que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí; así como la renovación de los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo 2024-2027.

5. **Sesión de cómputo municipal.** El día cinco de junio del año en curso, se llevó a cabo el cómputo de la elección de Ayuntamiento en el municipio de Ciudad Valles, a través del Comité Municipal Electoral, emitiendo el acta correspondiente.

6. **Asignación de las regidurías de representación proporcional y representación de los partidos políticos.** En fecha nueve de junio, el CEEPAC aprobó el **ACUERDO CG/2024/JUN/321** mediante el cual asignó a los partidos políticos y candidaturas independientes, las regidurías por el principio de representación proporcional que les correspondían en cada uno de los 58 Ayuntamientos para el periodo 2024-2027; entre los que se encuentra el Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., mismo que, conforme a dicho Acuerdo, quedó integrado de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DEFINITIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VALLES			
PARTIDO	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS	Presidente	David Armando Medina Salazar	
	Regidor de Mayoría Relativa	Blanca Rosaura Enríquez Martell	Verenice Alejandra Soria Treviño
	Sindico 1	Victor Manuel Palomares Tejeda	Norberto Hernández Paz
	Sindico 2	Claudia Isabel Huerta Robledo	Miroslava Martínez Aradillas
PVEM	Regidor de RP 1	Juan Pablo Maldonado Salazar	Alexandro Ruelas Purata
PVEM	Regidor de RP 2	Daniela González Espinosa	Yenifer Iranís Ordoñez Vázquez
PVEM	Regidor de RP 3	Gerardo Roberto González Pérez	Uriel Saul Bonilla Olvera
PAN	Regidor de RP 4	Javier Cruz Salazar	Mateo Ortega Rodríguez
PAN	Regidor de RP 5	Nora Hilda Lara Azuara	Blanca Aurora Medina Lira
PRD	Regidor de RP 6	Jorge Martínez Flores	Juan Arturo Rivera Ocejó
PRD	Regidor de RP 7	Ma Elena López Delgado	Reyna Navarro Barrios
MORENA	Regidor de RP 8	Cesar Ramos Clemente	Miguel Zermeño Medina
PRI	Regidor de RP 9	Esther Martínez Álvarez	América Saraí Santos Contreras
MC	Regidor de RP 10	Lya Lucero Ángeles	Alba Guadalupe Ruvalcaba Valenzuela
PT	Regidor de RP 11	Ma Guadalupe Mendiola Acosta	Juana María Pozos Quezada

En ese sentido, los partidos políticos, mediante la asignación de las regidurías de representación proporcional, quedaron representados como a continuación se describe:

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS ASIGNADAS
PVEM	3
PAN	2
PRD	2
MORENA	1
PRI	1
PMC	1
PT	1
TOTAL	11

7. **Interposición del Juicio ciudadano.** Con fecha trece de junio, el C. José Luis Ramiro Galero, ostentando el carácter de Candidato propietario del Partido Revolucionario Institucional a Regidor de Representación Proporcional, en la primera fórmula de la lista presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P. periodo 2024-2027, presentó escrito mediante el cual impugna el citado Acuerdo CG/2024/JUN/321.

8. **Registro y turno.** Con fecha 14 de junio, la Presidencia de este Tribunal ordenó registrar la demanda bajo el número **TESLP/JDC/76/2024**, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porrás Guerrero y, requiriendo a la autoridad responsable a efecto de que diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral.

9. **Acuerdo Plenario de Acumulación y retorno.** Con fecha veinte de junio, al advertir identidad del acto reclamado, autoridad responsable y pretensión entre los expedientes TESLP/JDC/76/2024 y el diverso TESLP/JNE/26/2024, el Pleno del Tribunal Electoral, ordenó su acumulación y retorno a esta ponencia instructora.

10. Acuerdo Plenario que determina la improcedencia de la vía y ordena el Reencauzamiento del Expediente TESLP/JNE/26/2024. Con fecha veinticinco de junio, una vez iniciado el estudio de los expedientes previamente acumulados, se advirtió que el diverso medio de impugnación al cual le fue asignada la nomenclatura TESLP/JNE/26/2024 del índice de este Tribunal, había sido remitido de manera incorrecta por parte de la Autoridad Administrativa Electoral, por lo que el Pleno de este Tribunal Electoral ordenó el reencauzamiento del mismo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, correspondiéndole bajo dicha vía, el consecutivo TESLP/JDC/90/2024.

11. Admisión de expedientes acumulados y de escrito de terceros. El día veinticinco de junio se admitieron a trámite los siguientes medios de impugnación acumulados:

El primero de ellos, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. José Luis Ramiro Galero, en su carácter de Candidato propietario del Partido Revolucionario Institucional a Regidor de Ayuntamiento de Ciudad Valles, y; el segundo de ellos, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (previamente reencauzado), promovido por la C. Beatriz Ponce Alonso, en su carácter de Candidata a la Primera Regiduría de Representación Proporcional de la Candidatura Independiente ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., en contra de: "CEEPAC reclama la aprobación de Cómputo y Asignación de Candidaturas de Representación Proporcional de fecha 09 nueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro". (sic).

Lo anterior, se ejemplifica de la siguiente manera:

EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO RECLAMADO	RESPONSABLE	PRETENSIÓN
TESLP-JDC-76/2024	José Luis Ramiro Galero, en su carácter de Candidato propietario del Partido Revolucionario Institucional a Regidor del Ayuntamiento de Ciudad Valles	El ACUERDO CG/2024/JUN/321 mediante el cual asignó a los partidos políticos y candidaturas independientes, las regidurías por el principio de representación proporcional que les correspondían en cada uno de los 58 Ayuntamientos para el periodo 2024-2027.	Consejo estatal electoral y participación ciudadana de San Luis Potosí. (CEEPAC)	Se modifique el acuerdo combatido, para que se le asigne una de las regidurías de RP, correspondientes al Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P.
TESLP-JDC-90/2024	Beatriz Ponce Alonso, en su carácter de Candidata a la Primera Regiduría de Representación Proporcional de la Candidatura Independiente del Ayuntamiento de Ciudad Valles	El ACUERDO CG/2024/JUN/321 mediante el cual asignó a los partidos políticos y candidaturas independientes, las regidurías por el principio de representación proporcional que les correspondían en cada uno de los 58 Ayuntamientos para el periodo 2024-2027.	Consejo estatal electoral y participación ciudadana de San Luis Potosí. (CEEPAC)	Se modifique el acuerdo combatido, para que se le asigne una de las regidurías de RP, correspondientes al Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P.

En ese mismo acto, se dio cuenta y se admitió escrito de terceros.

12. Cierre de instrucción. El día cinco de julio, al no advertir pruebas o diligencias por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

13. Circulación de proyecto y convocatoria para sesión pública. Con fecha 25 de julio, se circuló el proyecto de resolución plenario, entre los Magistrados que integran este Tribunal Electoral, para efectos de su conocimiento, citándose para sesión pública con la finalidad de discutirlo y votarlo en sesión programada para el día treinta de julio, a las 11:00 horas.

En dicha sesión, se emitió la presente resolución, misma que es puesta a consideración de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, conforme a lo siguiente:

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 2 fracción II, inciso a) de la Ley Electoral; 1, 2, 3, 5, 6 fracción IV, 7 fracción II, 74, 77, 78 y 79 de la Ley de Justicia y; 1, 3, 4 fracciones III, V y VI, 19 apartado A, fracciones III, incisos a) y c) y XI de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; lo anterior, en razón de que el asunto que se tramita corresponde a un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y, por tanto, corresponde a esta Autoridad Jurisdiccional en materia Electoral, avocarse a su resolución.

3. PROCEDENCIA DEL JUICIO.

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7 fracción II, 10, 11, 74, 75, 77, 78, 79 y 88 de la Ley de Justicia; asimismo, no se advirtió alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 15 y 16 de la citada Ley de Justicia, que impidan entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación. Lo anterior, conforme a lo relacionado en el estudio de procedibilidad realizado dentro del acuerdo de admisión del presente medio de impugnación, de fecha veinticinco de junio.

4. ESTUDIO DE FONDO.

1. Metodología de estudio. El análisis de los agravios se realiza siguiendo el orden en que se encuentran presentados, sin que tal situación le genere perjuicio al promovente o a cualquier otra de las partes, porque no es la forma de como los agravios se estudian, lo que puede originar un perjuicio a la parte que eventualmente se considere inconforme, ya que lo realmente trascendente para determinar el resultado del fallo, es que todos los motivos de inconformidad sean analizados por esta Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral.

2. Análisis del caso. Los recurrentes, participaron en el proceso electoral del pasado dos de junio, en carácter de candidatos propietarios a regidor y regidora de representación proporcional en la primera fórmula, el primero de ellos, presentado por el PRI y la segunda, por la candidatura independiente registrada para el Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P.

Culminada la jornada electoral, realizado el conteo de votos y efectuada la sesión de escrutinio y cómputo, el CEEPAC procedió a emitir los resultados, asignando a su vez, las regidurías de representación proporcional en los cincuenta y ocho Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, para el periodo 2024-2027, entre ellos el de Ciudad Valles.

Sobre el particular, los recurrentes no obtuvieron un resultado favorable a su pretensión, la cual se traduce en la posibilidad de acceder a ejercer el cargo de regidor por dicho Municipio, siendo que el primero de ellos fue postulado por el PRI y, la segunda como integrante de la planilla de la candidatura independiente, ambos, ubicados en la primera posición de la lista de regidurías de representación proporcional y declaradas procedentes por el CEEPAC para el Ayuntamiento de Ciudad Valles.

Al respecto, los recurrentes, sostienen en esencia que, el procedimiento llevado a cabo por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del cual se asignaron a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las regidurías de representación proporcional para el municipio de Ciudad Valles, periodo 2024-2027, por errores en la determinación de la fórmula aplicable para dicho fin, afectando con ello su acceso a la regiduría de representación proporcional que cada uno de ellos, considera, le correspondía.

Bajo ese contexto, su causa de pedir estriba en que, de la metodología implementada que siguió el CEEPAC para la asignación de regidurías en los cincuenta y ocho Municipios que integran el Estado de San Luis Potosí, misma que es visible en el ACUERDO CG/2024/JUN/321, emitido por el propio CEEPAC en fecha 09 de junio de 2024, y que es dónde consta el procedimiento llevado a cabo para la asignación de las Regidurías de Representación Proporcional, en lo particular, para el Municipio de Ciudad Valles, y que, para los recurrentes, fue realizado de manera incorrecta, conforme a las consideraciones que exponen en sus respectivos medios de impugnación.

3. Consideraciones del Tercero interesado. El C. David González Abud, en su carácter de Candidato a Regidor Propietario de Representación Proporcional en la fórmula 01 postulada por el PPMC, correspondiente al Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., en esencia, alega se respete el orden de prelación postulado, y que se reasigne dicha representación proporcional a su persona, por tener derecho a ello, en uso de las prerrogativas que le otorga el Pacto Federal.

4. Composición de los agravios.

Respecto del primero de los acumulados, el recurrente señala como agravio que pretende hacer valer dentro del presente Juicio que el Organismo Electoral realizó la asignación de regidurías de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., con errores en la determinación de la fórmula aplicable para tal efecto, aduciendo que los órganos jurisdiccionales electorales deben adaptar la disposición contenida en la fracción I del artículo 393 de la Ley Electoral a la realidad social, de tal manera que se puedan desprender excepciones "implícitas" para hacer compatible la norma electoral con el parámetro de regularidad constitucional y convencional del derecho humano al voto, ya que no considera viable que dicha disposición únicamente sea aplicable para los Diputados locales, en el cual resulta aplicable el derecho de asignación directa del cargo, una vez que el partido político postulante alcanzó el umbral mínimo, lo cual, desde su óptica, implica desplazar de manera irracional e injustificada otros contextos sociales, económicos o políticos, en que se ubican el resto de los candidatos a cargos de representación, por el principio de representación proporcional; asimismo, plantea una incorrecta ejecución de la fórmula al modificar la prelación de las listas declaradas procedentes por el referido organismo electoral, pues en su opinión, deben ser los partidos que obtuvieron el mayor número de votación, aquellos a los que, en determinado momento debiera modificarse dicha prelación, afirmando que conforme a lo anterior, el Organismo Electoral determinó aplicar una fórmula que a su consideración no fue la adecuada.

Por otro lado, la recurrente del segundo de los medios acumulados, sostiene que del citado Acuerdo, le causa agravio la integración de los ayuntamientos toda vez debe cumplirse la regla de paridad, a efecto de garantizar la igualdad entre la mujer y el

hombre en el acceso a los cargos de elección popular y al notar que la regla de paridad no se cumplía en la ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, decidió proceder a realizar una acción afirmativa, a fin de obtener la referida paridad en su integración. También refiere que el mandato de igualdad y no discriminación por motivos de género, previsto en el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Federal, debe entenderse a partir del reconocimiento de la situación de exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica en todos los ámbitos, incluyendo el político; le causa agravio, además, que no se tome en cuenta los votos obtenidos por la candidatura independiente toda vez que de no asignársele una regiduría de representación proporcional quedaría un grupo vulnerable de la sociedad Vallense sin representación alguna; aunado a que el principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres se ha materializado en los artículos 6, inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y; 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y; que no se tome en cuenta principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político se concreta en el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, de conformidad con los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, toda vez que si bien se trata de buscar la paridad en la conformación del cabildo debe tomarse en cuenta que el que encabezara el ayuntamiento es del género masculino, por lo cual debe haber mayor proporción de mujeres tomando en cuenta la discriminación que sufren las mujeres en la política por lo cual que tomando en cuenta los hechos históricos de México la mujer debe tener una mayor representación sin que se cuente como una sobre representación por su género, aunado a que las minorías deben de tener una representación en lo cabildos locales, tal como lo es la regiduría de representación proporcional de la candidatura independiente.

Lo anterior, sin que sea óbice mencionar que, respecto del denominado escrito de alcance presentado por la recurrente en fecha catorce de junio, éste no debe ser tomado en consideración toda vez que se encuentra presentado de manera extemporánea y no se advierte razón, prueba o justificación alguna para que sea considerado al momento de emitir la determinación a que hubiere lugar por parte de este Tribunal Electoral.

Conforme a lo hasta ahora relatado y, en ejercicio de su función jurisdiccional, este Tribunal Electoral asume su competencia para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, presentado por los recurrentes.

5. **Litis.** Expuesto lo anterior, esta Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 36 fracción II de la Ley de Justicia, fija la litis del presente asunto conforme a los puntos controvertidos por la parte recurrente y que continuación se enlistan:

En el acuerdo aquí impugnado y, por lo que respecta al Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., en primer término se aborda el hecho de que el CEEPAC determinó una regiduría de representación proporcional para el PRI, pero no fue asignada a la primera fórmula de la lista conformada por el género masculino cuyo titular es el aquí recurrente C. José Luis Ramiro Galero, sino a la segunda fórmula conformada por el género femenino integrada por Esther Martínez Álvarez como propietaria y América Saraí Santos Contreras como suplente.

En ese sentido, el recurrente refiere que el Organismo Electoral realizó la asignación de regidurías de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., con errores en la determinación de la fórmula aplicable para dicho fin, argumentando que los órganos jurisdiccionales deben adaptar la disposición contenida en la fracción I del artículo 393 de la Ley Electoral del Estado, a la realidad social, ya que no considera viable que dicha disposición únicamente sea aplicable para los Diputados locales, en el cual resulta aplicable el derecho de asignación directa del cargo, una vez que el Partido postulante alcanzó el umbral mínimo, única y exclusivamente resulta aplicable para la elección de Diputados locales, en términos del artículo 393 de la ley Electoral del Estado, atiende a una lectura literal y restrictiva de la normas regulatorias del principio de representación proporcional, que trae como consecuencia el desplazar a otras alternativas que concurren en la asignación de cargos públicos bajo el referido principio de la Representación proporcional; por lo cual, se deben establecer excepciones implícitas para así determinar que una vez que el partido postulante ha alcanzado el umbral mínimo o barrera legal, los candidatos de las listas de representación proporcional tendrán derecho a la asignación directa al cargo de que se trata, ya que esta forma de entender la norma constitucional es la más compatible con la maximización del derecho humano a ser votado.

Así, lo correspondiente sería asignar un total de diez regidurías en favor de igual número de partidos que obtuvieron el 2% o más de la votación válida efectiva y, una vez realizada la distribución propuesta, en caso de advertirse la predominancia de hombres en la integración del Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 2 de los Lineamientos, para el caso de que hubiere que modificar el orden de prelación de las listas de regidurías de representación

proporcional presentadas por los partidos políticos, dicha modificación deberá recaer en aquellos partidos que, habiendo postulado a un hombre en el primer lugar de su lista, hayan obtenido la menor votación válida efectiva.

Por su parte, la C. Beatriz Ponce Alonso, en relación con el Acuerdo impugnado, refiere que le causa agravio que no se tome en cuenta los votos obtenidos por la candidatura independiente, toda vez que de no asignársele una regiduría de representación proporcional, quedaría un grupo vulnerable de la sociedad vállense sin representación alguna, expresando también que los demás partidos políticos se encuentran sobre representados en el Cabildo, en particular la Coalición "Juntos haremos historia", argumentando en sus agravios que deben ser observados los principios de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres, debiendo haber una mayor proporción de mujeres en la conformación de los integrantes del Ayuntamiento, todo ello, bajo los principios de igualdad y no discriminación, así como observando la regla de paridad, sin que se entienda que pueda existir una sobre representación del género femenino en razón de que las minorías deben tener una representación en los cabildos locales.

Bajo ese contexto, los puntos a resolver en el presente asunto, son los siguientes:

- a. Si resulta procedente o no, aplicar la regla establecida en el artículo 393 fracción I de la Ley Electoral, misma que se refiere a la asignación de diputados locales de representación proporcional, para el caso de la asignación de regidurías por el mismo principio y, en ese sentido, considerar que en estos casos, a los partidos políticos que obtengan el umbral del 2% de la votación válida emitida se les deba asignar de manera directa una regiduría de representación proporcional, independientemente del triunfo de mayoría relativa que se hubiera obtenido.
- b. Si el procedimiento para la asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Ciudad Valles, resultó correcto o no, en términos del artículo 402 de la Ley Electoral y, si el ajuste paritario en la prelación de la lista de regidurías de RP del PRI fue correcto o no;
- b. Determinar si se tomaron en cuenta o no, los votos obtenidos por la Candidatura Independiente para la asignación de una regiduría de representación proporcional y verificar si la Coalición Juntos Haremos Historia, se encuentra sobre representado o no, en la integración del Ayuntamiento de Ciudad Valles; lo anterior, observando los principios de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres, así como observando la regla de paridad.

4.5. Admisión y desahogo de Pruebas. Las partes, presentaron como medios de prueba, los siguientes:

4.5.1. De la parte actora. El recurrente en el primero de los acumulados, presentó y le son admitidos, los siguientes medios de prueba:

- a. **Documental.** Consistente el acuerdo CG/2024/JUN/321 aprobado el 09 de junio del año en curso por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual, dicha autoridad administrativa electoral asignó las regidurías de representación proporcional correspondientes al Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P.
- b. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del recurrente.
- c. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentales que obran en autos del expediente del que se desprende el presente medio de impugnación.

A la recurrente en el segundo de los acumulados, presentó y le son admitidos, los siguientes medios de prueba:

- a. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del recurrente.
- b. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentales que obran en autos del expediente del que se desprende el presente medio de impugnación.

4.5.2. De la Autoridad Responsable. El CEEPAC, ofreció los siguientes medios de prueba:

Respecto del expediente TESLP/JDC/76/2024:

- a. **Documental.** Consistente en su Informe Circunstanciado, presentado en términos de lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral.
- b. **Documental.** Consistente en la Cédula de notificación por estrados de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, en donde se hace del conocimiento público la

presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

- c. Documental.** Consistente en Certificación del día diecisiete de junio del presente año, en donde consta que David González Abud, compareció como tercero interesado en el presente medio de impugnación.
- d. Documental.** Consistente en Escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral el día catorce de junio del 2024, a las 19:30 horas, signado por el C. David González Abud, mediante el cual comparece como tercero interesado y constante de tres fojas útiles únicamente por su anverso.
- e. Documental.** Consistente en Copia certificada del Acuerdo CG/2024/JUN/321 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los ayuntamientos y se integran las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2024-2027, de fecha 09 de junio de 2024.

Respecto del expediente TESLP/JDC/90/2024:

- a. Documental.** Consistente en su Informe Circunstanciado, presentado en términos de lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral.
- b. Documental.** Consistente en la Cédula de notificación por estrados de fecha quince de junio de dos mil veinticuatro, en donde se hace del conocimiento público la presentación del Juicio de nulidad electoral (reencauzado a juicio de la ciudadanía).
- c. Documental.** Consistente en Certificación del día dieciocho de junio del presente año, en donde consta que no compareció ninguna persona como tercero interesado en el presente medio de impugnación.
- d. Documental.** Consistente en Copia certificada del Acuerdo CG/2024/JUN/321 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los ayuntamientos y se integran las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2024-2027, de fecha 09 de junio de 2024.
- e. Documental.** Consistente en Copia certificada del Acta circunstanciada que se levanta con motivo de la sesión para la asignación a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los ayuntamientos y se integran las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2024-2027.

4.5.3. Del tercero interesado. La parte tercero interesada, no ofertó medios de prueba.

Conforme a lo anterior y, por lo que se refiere a las pruebas ofertadas por las partes, éstas serán valoradas por este Tribunal Electoral a lo largo de la presente resolución, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones generales y especiales que al efecto se prevén en términos de lo dispuesto por los artículos 18, y 19, fracciones I, IV y V y 21, de la Ley de Justicia.

5. DECISIÓN.

A juicio de este Tribunal Electoral, resulta inoperante por una lado e infundados en esencia, los agravios esgrimidos y hechos valer por los recurrentes, debido a que, para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios que conforman al estado de San Luis Potosí, se consideró el procedimiento establecido en los artículos 402 de la Ley Electoral, así como los diversos 114, 115 y 190 de los Lineamientos; lo cual, no se contrapone a lo establecido en los artículos 54 fracción V y 116 fracción II de la Constitución Federal y, por tanto, la determinación del CEEPAC, se encuentra ajustada a derecho, confirmando así, por parte de este Tribunal Electoral, el acto reclamado emitido por la referida autoridad responsable y que fue materia de impugnación dentro del presente asunto.

5.1. Justificación.

Para el análisis de los agravios, como previamente se anticipó, se abordarán en tres vertientes, mismas que se presentan a continuación; sin que dicha metodología genere perjuicio a los recurrentes, en tanto que no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio a los recurrentes, en razón de que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean debidamente analizados. En ese sentido, se abordarán de manera conjunta los agravios relacionados con la asignación de las regidurías, así como el ajuste paritario y aquel que tiene que ver con la asignación directa de una regiduría al partido que obtenga el 2% de la votación, para finalmente abordar el relacionado con la verificación de la asignación de regidurías de

representación proporcional a la Coalición Juntos Haremos Historia, para determinar si esta se encuentra sobre representada por el género masculino, y por ende, si el ajuste paritario fue acertado.

5.2. Cuestión a resolver. Del análisis de los agravios esgrimidos por los recurrentes, surgen los siguientes cuestionamientos a resolver:

Si el procedimiento para la asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Ciudad Valles, así como el ajuste paritario realizado en términos del artículo 402 de la Ley Electoral, resultó correcto o no.

Si la regla establecida en el artículo 393 fracción I de la Ley Electoral, referente a la asignación de diputados locales de representación proporcional, para el caso de la asignación de regidurías por el mismo principio, resulta aplicable.

Si se debe considerar que a los partidos políticos que obtengan el umbral del 2% de la votación válida emitida se les deba asignar de manera directa una regiduría de representación proporcional, independientemente del triunfo de mayoría relativa que se hubiera obtenido.

Si se tomaron en cuenta o no, los votos obtenidos por la Candidatura Independiente para la asignación de una regiduría de representación proporcional.

Si se encuentra sobre representada o no la Coalición Juntos Haremos Historia, en la integración del Ayuntamiento de Ciudad Valles; lo anterior, observando los principios de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres, así como observando la regla de paridad.

3. **Contextualización del acto reclamado.** El 19 de abril, el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., declaró procedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de RP por el PRI, a efecto de que contendieran en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 02 de junio.

En ese dictamen, quedaron aprobadas entre otras, las candidaturas del aquí actor José Luis Ramiro Galero, como candidato propietario en la primera fórmula integrada por el género masculino, así como la segunda fórmula de la lista integrada por el género femenino compuesta por Esther Martínez Álvarez como propietaria y América Sarai Santos Contreras como suplente, ambas postuladas por el PRI.

En el acuerdo cuestionado, por lo que respecta al Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., el CEEPAC asignó una regiduría de representación proporcional al PRI, pero no fue asignada a la primera fórmula de la lista conformada por el género masculino, cuyo titular es el primero de los recurrentes, sino que, al considerar aquel que la integración del Ayuntamiento -posterior a las asignaciones- no resultaba paritaria, mediante un ajuste en la prelación a la lista de representación proporcional del PRI, otorgó la regiduría que le fue asignada a ese partido, a la segunda fórmula conformada por el género femenino integrada por Esther Martínez Álvarez como propietaria y América Sarai Santos Contreras como suplente.

4. **Decisión del caso.**

1. Es correcto el procedimiento para la asignación de regidurías de representación proporcional, en lo particular, para el caso del Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., así como también, el ajuste paritario realizado por el CEEPAC.

El artículo 114, Base I, de la Constitución Local, prevé que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, los cuales se integran por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa.

En correlación, el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio, los Ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Dicho artículo, en su fracción II, establece que municipios como el de Ciudad Valles, se conforman con un presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional.

En la elección del referido Ayuntamiento, la planilla postulada por la coalición "Sigamos haciendo historia en San Luis", integrada por los partidos políticos PVEM, PT y MORENA, obtuvo el triunfo por mayoría relativa.

En ese tenor, el promovente arguye que, bajo la "excepción implícita" al artículo 393 de la Ley Electoral, la asignación de regidurías, se haría bajo dicha metodología, correspondiendo así asignar un total de diez regidurías en favor de igual número de partidos políticos que obtuvieron el 2% o más de la votación válida emitida, para que, una vez hecho lo anterior, de conformidad con el artículo 12, segundo párrafo de los Lineamientos, si hubiere que modificar el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, dicha modificación recaería en aquellos partidos que, habiendo postulado a un hombre en el lugar de su lista, haya obtenido **la menor votación válida efectiva** (sic).

Bajo ese contexto, considera que el acto, mediante el cual se aprobó el Acuerdo CG/2024/JUN/321, mediante el cual, la responsable asignó las regidurías de representación proporcional, correspondientes a Ciudad Valles, S.L.P., tiene errores en la determinación de la fórmula aplicable para dicho fin y que por tanto, procede su nulidad.

Lo anterior, es incorrecto.

Este Tribunal Electoral, sostiene que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la asignación de regidurías realizada por el CEEPAC fue correcta, sin dejar de mencionar que, así también lo fue, el ajuste paritario respectivo cumpliendo así la responsable con un deber constitucional y legal, toda vez que el procedimiento establecido en el artículo 402 de la Ley Electoral del estado, obedece a la libertad configurativa que tiene el legislador para la asignación de regidurías de representación proporcional, situación que no se contrapone a lo establecido en el artículo 115 fracción VIII de la Constitución Federal.

En ese sentido, para el caso de los municipios que conforman el estado de San Luis Potosí, conforme al procedimiento previsto en el artículo 402 de la Ley Electoral, el modelo de distribución de votos para asignación de regidurías de representación proporcional está directamente vinculado con la determinación de la fuerza electoral de los partidos políticos y candidatos independientes, al exigir de éstos, alcanzar cuando menos el dos por ciento de la votación válida emitida para poder participar en igualdad de condiciones en el ejercicio de asignación de regidurías de representación proporcional, a través de los sistemas de cociente natural y resto mayor, pero reservando la asignación definitiva de lugares a aquellos que hayan obtenido la fracción aritmética mayor.

Por lo que respecta a la sobre representación, las fracciones VII y VIII, del citado artículo 402 disponen expresamente que a ningún partido político o candidato independiente se le asignará más del cincuenta por ciento del número de regidurías de representación proporcional a que se refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, según corresponda por municipio, y sin perjuicio de respetar la paridad de género a que se refiere el artículo 268 de la Ley Electoral. Asimismo, en el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica Municipal sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento previamente referido.

Lo anterior, conforme a la metodología establecida en el citado artículo 402, utilizada para la asignación de las regidurías de representación proporcional, mediante el siguiente procedimiento para su determinación:

- a)** Se obtuvo la votación válida emitida;
- b)** Se identificó a los partidos o candidaturas que rebasaron el umbral mínimo o barrera legal del dos por ciento, conforme a la votación emitida;
- c)** Se obtuvo la votación para la asignación de las regidurías de representación proporcional mediante la suma de los votos de partidos y candidaturas que alcanzaron y rebasaron el umbral mínimo;
- d)** Se determinó el cociente natural, dividiendo la votación para asignación entre las regidurías de representación proporcional a repartir;
- e)** Se realizó la división de la votación de partidos y candidaturas con derecho a acceder a la repartición entre el cociente natural, y
- f)** Se distribuyeron las regidurías pendientes de repartir, por resto mayor tras haber participado de la primera repartición.
- g)** Agotado el procedimiento, se realizó una verificación para garantizar que no exista sobre representación, ni predominancia de uno de los géneros.

Conforme a lo anterior, a criterio de este Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral, el procedimiento de asignación reglado en el artículo 402 de la Ley Electoral local, es legalmente válido y suficiente para respetar y proteger al pluralismo político y a las minorías, así como para alcanzar una adecuada representación del electorado en los Ayuntamientos, en la medida que:

- a)** Se establecen las reglas para la designación de regidores de representación proporcional conforme a los resultados de la votación.
- b)** Establece un porcentaje mínimo del dos por ciento de la votación municipal para la asignación de las regidurías de representación proporcional.
- c)** La referida designación es independiente y adicional a los cargos de mayoría relativa que hubiese(n) obtenido el o los partidos o candidatos independientes de acuerdo con la votación obtenida.

d) Se precisa el orden de designación de las regidurías, empezando por el mecanismo de cociente natural (números enteros) y siguiendo por resto mayor (fracción de número) en caso de existir lugares pendientes de asignar, empezando por la fracción aritmética mayor hacia la fracción aritmética menor, y;

e) Señala y establece el mecanismo que limita la sobre representación al impedir que un partido político o candidato, según sea el caso, no puede tener más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional.

Procedimiento que, a criterio de este Tribunal Electoral, colma las bases generales del principio de representación proporcional establecidos por la SCJN, en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, de voz: MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Por tanto, de lo anterior se puede concluir que, el procedimiento para la asignación de las regidurías de representación proporcional establece una serie de pasos específicos para la distribución de todas las regidurías que se deban asignar, con base en la votación recibida por los partidos políticos y candidaturas independientes con derecho a acceder a dicha designación y por tanto, en concordancia, con la libertad configurativa del legislador, prevista en el artículo 115 Constitucional, las normas procedimentales referidas en el artículo 402 de la Ley Electoral, son jurídicamente válidas, resultando correcta la asignación de regidurías de representación proporcional asignadas por el CEEPAC al Ayuntamiento de Ciudad Valles.

Lo anterior es así, en razón de que, conforme a los resultados de la elección, consignados en el acta de cómputo municipal y, una vez realizado el procedimiento de cálculo que fue empleado como base para para la asignación de las regidurías de representación proporcional, estas fueron distribuidas por el CEEPAC, de la siguiente manera:

ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL								
PROCESO ELECTORAL 2024								
MUNICIPIO		CIUDAD VALLES					REGIDORES: 11	
PARTIDOS CONTENDIENTES	VOTACIÓN EMITIDA	PARTIDOS %> 2% VOTACION EMITIDA	CON DERECHO ART. 402 FRACC. I	VOTACIÓN EFECTIVA	COCIENTE NATURAL ART. 402 FRACC. III	VOTOS/ COCIENTE ART. 402 FRACC. IV, V	REGIDORES ASIGNADOS	
PAN	13,482	16.47%	13482	17.23%	7,115	1.89	1	1
PRI	7,056	8.62%	7056	9.02%	7,115	0.99		1
PRD	10,626	12.98%	10626	13.58%	7,115	1.49	1	2
PVEM	21,929	26.79%	21929	28.02%	7,115	3.08	3	3
PT	4,008	4.90%	4008	5.12%	7,115	0.56		1
MORENA	9,803	11.98%	9803	12.53%	7,115	1.38	1	1
PCP	1,655	2.02%	1655	2.12%	7,115	0.23		
PMC	4,420	5.40%	4420	5.65%	7,115	0.62		1
PNA SLP	1,185	1.45%	0					
PES SLP	2,386	2.91%	2386	3.05%	7,115	0.34		
C.I.	2,903	3.55%	2903	3.71%	7,115	0.41		0
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	60	0.07%						
VOTOS NULOS	2,345	3%						
TOTAL:	81,858	100%	78268	100%	71,153	11	6	5

De la gráfica anterior, se puede constatar que el PRI alcanzó el umbral mínimo del dos por ciento de la votación válida efectiva, requerido para ser considerado en la asignación de regidurías de representación proporcional; así también, se advierte que obtuvo menor votación emitida (7,056) respecto del PVEM (21,929), PAN (13,482), PRD (10,626) y MORENA (9,803); pero mayor que PPMC (4,420) y PT (4,008).

Asimismo, el análisis de la votación efectiva, señala la correlación entre los partidos, obteniendo el PRI (8.62%) menor porcentaje que el PVEM (26.79%), PAN (16.47%), PRD (12.98%) y MORENA (11.98%); pero mayor que PPMC (5.40%) y PT (4.90%).

Conforme a dicho resultado de la votación, el CEEPAC asignó por enteros: tres regidurías al PVEM, una al PAN, una al PRD y, una a MORENA, mientras que por resto mayor asignó: una al PAN, una al PRD, una a MORENA, una al PRI, una al PPMC y una al PT.

Ahora bien, el artículo 402 de la Ley Electoral, en relación con el diverso artículo 11 puntos 1 al 6 de los Lineamientos, indican el procedimiento que sigue para la asignación de las regidurías de representación proporcional para los Ayuntamientos, conforme al siguiente orden:

- a.** Obtención de la votación válida emitida;
- b.** Identificación de partidos o candidaturas que rebasan el umbral mínimo o barrera legal (2%), conforme a la votación emitida;
- c.** Obtención de la votación para asignación: suma de los votos de partidos y candidaturas que alcanzan y rebasan el umbral mínimo;
- d.** Obtención del cociente natural: dividiendo la votación para asignación entre las regidurías de representación proporcional a repartir;
- e.** División de la votación de partidos y candidaturas con derecho a acceder a la repartición entre el cociente natural, y
- f.** Distribución de las regidurías pendientes de repartir, por resto mayor tras haber participado de la primera repartición.

Agotadas las etapas, tanto la Ley como los Lineamientos, establecen como obligatorio para el CEEPAC, una verificación en la designación de regidurías para garantizar que no exista sobre representación de algún partido político, supuesto que será abordado específicamente de manera posterior.

Así entonces, tenemos que, conforme a la gráfica mostrada y tomando como referencia la votación obtenida para la elección del Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., se advierte que la responsable atendió los parámetros legales y a la metodología prevista en el artículo 402 de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos, para llevar a cabo la asignación de las regidurías a los partidos con derecho a ello, metodología misma, que no se contrapone a la libertad configurativa prevista por el legislador para el caso de los Ayuntamientos, otorgando para el caso concreto y de manera correcta una regiduría de representación proporcional al PRI, por resto mayor, con lo cual se confirma que el procedimiento para la asignación de regidurías de representación proporcional, realizado por el CEEPAC hasta este punto fue correcto y por tanto, resultó infundado el agravio que en ese sentido pretendía hacer valer el recurrente en el medio de impugnación presentado.

En relación con el ajuste paritario realizado a la lista de regidurías de representación proporcional del PRI, se ha de decir que, en la especie, el artículo 36 de la Constitución Local prevé que los partidos políticos deben garantizar la paridad en la postulación y registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos que conforman la Entidad Federativa respectiva.

Para ello, el citado precepto establece que en los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidaturas de ambos géneros.

Además, en el caso de las candidaturas a los ayuntamientos postuladas por cada partido político se regirá por el principio de paridad horizontal, así como las planillas deberán integrarse por candidaturas propietarias y suplentes del mismo género.

De igual forma, el artículo referido señala que las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.

Por su parte, el artículo 265 de la Ley Electoral, señala que la totalidad de las candidaturas postuladas en las planillas para la renovación de los ayuntamientos que sean presentadas ante el CEEPAC, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

El citado precepto señala que, además, en las fórmulas para el registro de candidaturas a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.

Por otra parte, el artículo 294 del mismo ordenamiento, prevé que las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidaturas propietarias de género distinto.

En el caso específico, tenemos que una vez agotadas las etapas del procedimiento para la asignación de las Regidurías de RP para la integración del Ayuntamiento de Ciudad Valles, a que se hace referencia en los párrafos que anteceden, incluida la verificación para garantizar que no exista sobre representación, se debe realizar una verificación para garantizar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento.

La obligación de llevar a cabo esta verificación de manera posterior a que se hayan agotadas las etapas del procedimiento para la asignación, lo dispone el artículo 402, fracción IX, incisos a), b) y c) y fracción X, de la Ley Electoral, que señalan lo siguiente:

"IX. Realizada la asignación de regidurías de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes, y previo a la expedición de las constancias relativas, el Consejo General procederá de la siguiente manera:

a) Determinará con base en la integración de la planilla de mayoría relativa, y a las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos o candidatos independientes, si se actualiza la conformación paritaria del órgano municipal. De ser así, procederá a la expedición de las constancias correspondientes en apego al orden de las listas de representación proporcional.

b) De advertirse la predominancia de uno de los géneros en la integración del órgano municipal, el Consejo General modificará el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y/o candidatos independientes, iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos o candidatos independientes que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento.

c) La modificación en el orden de prelación de las listas se realizará por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que se aplicará la modificación, y

X. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

En ese orden de ideas, la Ley Electoral y los Lineamientos, establecen la obligación para el CEEPAC de realizar una verificación para garantizar que no exista predominancia de uno de los géneros, advirtiéndose de la misma, en el caso concreto, que la integración de este Ayuntamiento se encontraba conformado por diez personas del género masculino y cinco del femenino, en consecuencia, no era paritario.

Ante este panorama, la autoridad responsable se encontraba obligada a modificar el orden de prelación de las listas de regidurías de RP presentadas por los partidos políticos y/o candidatos independientes, iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 402 fracción IX, inciso b) de la Ley Electoral y 12.2 de los lineamientos, de tal manera, que el CEEPAC acertadamente procedió a realizar el ajuste paritario a los partidos políticos con menor porcentaje de votación, resultando inmiscuidos en orden ascendente el PT, PMC y PRI, como se reseña en el siguiente cuadro:

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VALLES ACUERDO A LOS PORCENTAJES DE VOTACIÓN OBTENIDOS				
PARTIDO	CARGO	PROPIETARIO	GENERO	
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS	PRESIDENTE	DAVID ARMANDO MEDINA SALAZAR	M	
	REGIDOR DE MR	BLANCA ROSAURA ENRIQUEZ MARTELL	F	
	SÍNDICO 1	VICTOR MANUEL PALOMARES TEJEDA	M	
	SINDICO 2	CLAUDIA ISABEL HUERTA ROBLEDO	F	Votación Efectiva
PVEM	REGIDOR DE RP 1	JUAN PABLO MALDONADO SALAZAR	M	28.02%
PVEM	REGIDOR DE RP 2	DANIELA GONZALEZ ESPINOZA	F	28.02%
PVEM	REGIDOR DE RP 3	GERARDO ROBERTO GONZALEZ PEREZ	M	28.02%
PAN	REGIDOR DE RP 4	JAVIER CRUZ SALAZAR	M	17.23%
PAN	REGIDOR DE RP 5	NORA HILDA LARA AZUARA	F	17.23%
PRD	REGIDOR DE RP 6	JORGE MARTINEZ FLORES	M	13.58%
PRD	REGIDOR DE RP 7	MA. ELENA LOPEZ DELGADO	F	13.58%
MORENA	REGIDOR DE RP 8	CESAR RAMOS CLEMENTE	M	12.52%
PRI	REGIDOR DE RP 9	JOSE LUIS RAMIRO GALERO	M	9.02%
PMC	REGIDOR DE RP 10	DAVID GONZALEZ ABUD	M	5.65%
PT	REGIDOR DE RP 11	ANGEL IVAN ORTEGA HERRERA	M	5.12%

Para lo cual, se aplicaron los Lineamientos en materia de paridad, en los cuales se precisa que los ajustes deben iniciar con el partido menos votado, siendo este, el diseño normativo que rige los ajustes en la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional parte del supuesto de que las modificaciones se realizan empezando por los partidos con menor votación.

Así, tenemos que el ajuste paritario respecto de los partidos políticos PT, PMC y PRI, debido a que obtuvieron el menor porcentaje de votación, es la razón por la que se sustituyeron las candidaturas de José Luis Ramiro Galero, David González Abud y, Ángel Iván Ortega Herrera, respectivamente, quedando integrado con este ajuste el órgano municipal de manera paritaria, con 8 (ocho) integrantes del género femenino y 7 (siete) del masculino, como se detalla a continuación:

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VALLES CON AJUSTE PARITARIO			
PARTIDO	CARGO	PROPIETARIO	GENERO
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS	PRESIDENTE	DAVID ARMANDO MEDINA SALAZAR	M
	REGIDOR DE M.R.	BLANCA ROSAURA ENRIQUEZ MARTELL	F
	SÍNDICO 1	VICTOR MANUEL PALOMARES TEJEDA	M
	SINDICO 2	CLAUDIA ISABEL HUERTA ROBLEDO	F
PVEM	REGIDOR DE RP 1	JUAN PABLO MALDONADO SALAZAR	M
PVEM	REGIDOR DE RP 2	DANIELA GONZALEZ ESPINOZA	F
PVEM	REGIDOR DE RP 3	GERARDO ROBERTO GONZALEZ PEREZ	M
PAN	REGIDOR DE RP 4	JAVIER CRUZ SALAZAR	M
PAN	REGIDOR DE RP 5	NORA HILDA LARA AZUARA	F
PRD	REGIDOR DE RP 6	JORGE MARTINEZ FLORES	M
PRD	REGIDOR DE RP 7	MA. ELENA LOPEZ DELGADO	F
MORENA	REGIDOR DE RP 8	CESAR RAMOS CLEMENTE	M
PRI	REGIDOR DE RP 9	ESTHER MARTINEZ ALVAREZ	F
PMC	REGIDOR DE RP 10	LYA LUCERO ANGELES	F
PT	REGIDOR DE RP 11	MA. GUADALUPE MENDIOLA ACOSTA	F

Bajo esas circunstancias y razonamientos legales es que no le asiste la razón al recurrente, pues como ya se ha referido, el ajuste en la prelación a la lista de regidurías de representación proporcional del PRI, misma en la que se encontraba éste registrado en la primera fórmula, era necesario para garantizar paridad en la integración del Ayuntamiento de Ciudad Valles, en tanto que esto se realiza en la etapa posterior al resultado de la verificación, ya que tras la realización total del ejercicio aritmético de asignación, dicho ajuste habría de recaer respecto del o los partidos políticos con la menor votación válida efectiva, que al efecto resultaron ser el PT, PMC y PRI, y no respecto de aquel con menor resto.

Este criterio resulta acorde con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-1424/2021, en el que se determinó que era correcto realizar las asignaciones conforme al desarrollo integral de la fórmula que establece que los ajustes correspondientes a la paridad de género se deben realizar al final de la asignación de curules de representación proporcional, así como iniciar en los partidos políticos que tuvieran la menor votación.

También sirva de referencia, lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados, en el que se determinó que al momento de hacer la asignación de regidurías, la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política por lo que está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Así, cuando el orden propuesto por los partidos políticos o Candidaturas Independientes no garantice la paridad de género en la integración del Ayuntamiento, la Autoridad Administrativa Electoral, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales, entre las cuales está la asignación alternada de regidurías. Y que, si efectuada la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, lo procedente es modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos o candidaturas independientes que participen de la distribución, prefiriendo a las fórmulas en mejor posición de la lista; en este supuesto, se deberá iniciar la sustitución con el partido con menor votación, posteriormente con la última asignación del partido con la segunda menor votación y así sucesivamente hasta alcanzar la paridad.

Lo anterior, sin dejar de mencionar que, en el caso como el que nos ocupa, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-936/2014 consideró que el derecho de autodeterminación de los partidos cede frente a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género, porque lo que se busca con la modificación en la prelación es compensar la desigualdad enfrentada

por las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a efecto de alcanzar la participación equilibrada de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular, sin que el PRI pierda la regiduría que le corresponde conforme a la votación obtenida y que le otorga el acceso a la misma.

Por lo tanto, resulta correcto que la autoridad responsable, al efectuar la designación correspondiente -advirtiendo un menor número de mujeres- procediera a modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos PT, PMC y PRI, respectivamente y que participan de la designación, siendo correcta la sustitución de candidaturas en razón de genero con el partido que obtuvo menor votación, posteriormente con la última asignación del partido con la segunda menor votación hasta alcanzar y así subsecuentemente hasta alcanzar la paridad, sin que sea óbice agregar que, en ese sentido, el mismo impacto le fue generado al tercero interesado al haber sido postulado por el PMC y que dicha determinación también se encuentra ajustada a derecho por las razones arriba expuestas; y, en ese sentido no asiste la razón a los inconformes, con lo cual, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, deviene de infundado el agravio reclamado.

2. La regla establecida en el artículo 393 fracción I de la Ley Electoral, referente a la asignación de diputados locales de representación proporcional, para el caso de la asignación de regidurías por el mismo principio no resulta aplicable y, por tanto, resulta inoperante que a los partidos políticos que obtengan el umbral del 2% de la votación válida emitida se les deba asignar de manera directa una regiduría de representación proporcional.

Al respecto, esta Autoridad Jurisdiccional determina que, por un lado resultaron inoperantes e infundados los alegatos del recurrente que son abordados en este apartado, conforme a los razonamientos que a continuación se exponen:

En relación a la expuesto por el recurrente en cuanto a la incorrecta aplicación de los lineamientos, y que en su lugar, debió implementarse lo previsto en el artículo 393 de la Ley Electoral, para la asignación de las regidurías de representación proporcional, esto, mediante una *excepción implícita*, con la cual, la asignación de regidurías se haría mediante el siguiente procedimiento:

"I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el dos por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una regiduría por el principio de representación proporcional, independientemente del triunfo de mayoría que hubiese obtenido;

II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las regidurías de representación proporcional.

Así, sería asignada una regiduría sola mente a aquellos partidos políticos que hayan obtenido el 2% o más de la Votación válida emitida;

De esta forma, en la primera ronda de asignaciones, correspondería asignar un total de 10 diez regidurías en favor de igual número de partidos que obtuvieron el 2% o más de la votación válida.

En tal virtud, estarían pendientes de asignar solamente 1 una regiduría más, la cual habría de ser asignada al partido que obtuvo el mayor número de votos: el PVEM.

Una vez realizada la distribución en forma correcta, en caso de advertirse la predominancia de hombres en la Integración del Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 2 de los "Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional y para garantizar la Integración paritaria del Congreso del Estado y los Ayuntamientos de San Luis Potosí en el proceso electoral 2024 en el Estado, para el caso de que hubiere que modificar el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, dicha modificación deberá recaer en aquellos partidos que, habiendo postulado a un hombre en el primer lugar de su lista, hayan obtenido la menor votación válida efectiva".

Se ha de decir en ese sentido, que se advierte que el recurrente pretende que, en una primer ronda, se asigne una regiduría a cada partido político que alcanzó el umbral mínimo para la participación en la asignación de las regidurías de representación proporcional, para que -posteriormente- en la ronda de asignación por resto mayor, se realice el ajuste de paridad entre los géneros, sobre el partido político que, habiendo postulado a un hombre en el primer lugar de su lista, hayan obtenido la menor votación válida efectiva, hipótesis ambas, que no han sido dispuestas de esa manera por el marco jurídico aplicable a la asignación de regidurías de representación proporcional para nuestro estado y que por tanto resulta inoperante.

Hacerlo bajo dicho procedimiento, implicaría contravenir el mecanismo que actualmente existe, mismo que establece una serie de pasos muy concretos para la distribución de dichas regidurías, la cual se realiza con base en la votación válida efectiva para los partidos políticos y candidaturas independientes con derecho a acceder a tal designación, para posteriormente, mediante el mecanismo de cociente natural mediante números enteros y siguiendo posteriormente por el resto mayor, en caso de existir lugares pendientes de asignar, empezando por la fracción aritmética mayor hacia la fracción aritmética menor, sean asignadas la totalidad de las regidurías correspondientes, en este caso, al municipio de Ciudad Valles.

Conforme a lo anterior, el procedimiento de asignación por resto mayor debe entenderse como un mecanismo para asignación de regidurías de representación proporcional en última ronda, y no una condición previa de análisis como base para la ejecución de los ajustes que la Ley y los Lineamientos (anteriormente citados) prevén para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en la integración de los Ayuntamientos, como es su pretensión.

Darle la razón en este punto, implicaría para la autoridad electoral, alejarse del cumplimiento de las disposiciones normativas que se han enunciado y que expresamente prevén la condición para la verificación del cumplimiento de paridad entre géneros, lo que constituye una etapa posterior al ejercicio aritmético de asignación de las regidurías de representación proporcional.

De allí que el planteamiento del recurrente, resulte infundado, ya que, en el caso concreto, no está prevista la asignación de regidurías de representación proporcional mediante el mecanismo que plantea en relación con el artículo 393 fracción I de la Ley Electoral; razón por la cual, conforme a los razonamientos expresados, se estima infundado el agravio presentado y, en ese sentido, este Tribunal Electoral determina que el procedimiento realizado por el CEEPAC para la asignación de regidurías de representación proporcional, para el caso del Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., se encuentra ajustado a derecho y realizado conforme a la normatividad establecida para tal efecto, misma que es acorde con lo determinado en el Pacto Federal.

Por tanto, los agravios presentados por el recurrente en el primero de los expedientes acumulados, como se anticipó, resultaron inoperantes e infundados.

5.4.3. Los votos obtenidos por la Candidatura Independiente si fueron considerados en la asignación de las regidurías de representación proporcional, fueron observados los principios de igualdad y no discriminación, así como la regla de paridad y, en ese sentido, la determinación realizada por el CEEPAC, no contravino dichos principios en contra de las mujeres.

A criterio de este Tribunal Electoral, el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional establecido en el artículo 402 de la Ley Electoral, así como en el diverso artículo 11 de los Lineamientos, (abordados con anterioridad), es constitucionalmente válido y suficiente para respetar y proteger el derecho de las minorías y el pluralismo político, siendo que además, dentro de dicho marco jurídico, se observan y respetan los principios de igualdad y no discriminación, siendo que la metodología establecida en los artículos citados, garantiza la inclusión y participación de todas aquellas fuerzas políticas que hayan alcanzado el umbral mínimo del dos por ciento de votación válida efectiva, requisito indispensable para que tanto los partidos políticos, como las candidaturas independientes, puedan ser considerados en la designación de las regidurías de representación proporcional.

Bajo ese contexto y, previo a entrar en los razonamientos por los cuales este Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral, considera inoperantes los agravios expuestos por la recurrente en el segundo de los acumulados, es preciso contextualizar el principio de paridad de género y de representación de las minorías, a efecto de establecer las dimensiones bajo las cuales dichos principios deben ser observados por la autoridad administrativa electoral al momento de realizar la asignación de las regidurías de representación proporcional.

Así, en este punto es preciso mencionar que, el artículo 115 fracción I de la Constitución Federal, establece que *"Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado"*.

Así, también ha quedado establecido constitucionalmente como derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular; a su vez, uno de los deberes impuestos a los partidos políticos, tanto a nivel convencional como constitucional, es lograr la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, buscando maximizar dicha paridad.

La legislación electoral vigente exige, en los procesos de elección, la obligación de promover la participación política en condiciones de igualdad de oportunidad y de equidad entre hombres y mujeres.

Entonces, si bien los partidos políticos y candidaturas independientes registradas tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, esto no es óbice para que se tenga que hacer en armonía con los principios de igualdad y paridad de género, así como con las reglas previstas en los Lineamientos para la postulación de candidaturas.

De esta forma, el derecho a la igualdad involucra la necesaria implementación, por parte de las autoridades legislativas y administrativas en materia electoral, de medidas

especiales para eliminar los esquemas de desigualdad de las mujeres en el entorno social, lo que lleva implícita la aceptación de las diferencias derivadas del género y, por tanto, la necesidad de adoptar las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a consecuencia de esas desigualdades, a través de la implementación de modalidades en el ejercicio al derecho de autoorganización y determinación de los partidos políticos.

Bajo esta línea argumentativa, la paridad de género se erige como principio constitucional transversal tendente a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular, que también deben ser observados en la integración de las planillas y candidaturas a cargos de elección popular, tanto por los partidos políticos, como por las candidaturas independientes registradas, pero no solamente de forma, sino materialmente.

Al respecto, se entiende por paridad de género, la igualdad política entre hombres y mujeres, buscando garantizar la misma con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

Así, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político-electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres (artículo 6, párrafo 2, de la LEGIPE, en relación con el penúltimo párrafo del artículo de la Ley Electoral).

De igual manera, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre géneros para la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, en la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido o candidatura un plazo improrrogable para la sustitución de estas y, en caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán los registros.

Bajo esa misma tesitura, es criterio del TEPJF que, los partidos políticos y coaliciones podrán postular un mayor número de mujeres que de hombres en las candidaturas a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa o representación proporcional; sin embargo, ese número de candidaturas de mujeres no podrá disminuir por razón alguna.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas a cargos federales y locales de elección popular y de representación proporcional, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Siguiendo en esa misma línea argumentativa, en relación con el contexto en lo local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece en su artículo 26, fracción II, como derecho de la ciudadanía potosina, ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, así como que, en la postulación de las candidaturas se observará el principio de paridad de género.

Con base en lo anterior, el diverso numeral 36, cuarto párrafo, del Ordenamiento Constitucional Local en cita, establece que las postulaciones de candidaturas a los Ayuntamientos, por cada partido político [y candidatura independiente], se regirá por el principio de paridad horizontal y vertical.

Por su parte, el artículo 139, fracción XIX, segundo párrafo de la Ley Electoral, establece que, para el caso de postulaciones en Ayuntamientos, no se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignadas exclusivamente, candidaturas en demarcaciones que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Asimismo, el diverso artículo 265, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita, establece -en lo que interesa- que en cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, de la totalidad de solicitudes de registro de postulaciones en planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los Ayuntamientos, que sean presentadas ante la autoridad administrativa electoral, en ningún caso, se incluirán más del cincuenta por ciento de candidaturas del mismo género, con la excepción de que, por virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas.

Bajo esa tesitura, en concordancia con la Constitución Federal, la Ley Electoral, establece en su artículo 268, que las candidaturas a regidurías de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala dicha

Ley y el artículo 13, de la Ley Orgánica del Municipio; así como también, que las listas de regidurías de representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal.

Adicionalmente, en dicho artículo se estableció que las candidaturas se registrarán tanto en las planillas como en las listas, de forma alternada, integrando candidaturas propietarias de género distinto, garantizando con ello la paridad vertical. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que las candidaturas propietarias.

De igual manera, se previó en dicha disposición que, en caso de que del total de quienes encabezan las postulaciones resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino, logrando con ello homogeneidad y cumplimiento a la paridad de género horizontal en dichos registros, lo cual obedece al mandato previsto por el artículo 268, cuarto párrafo, de la Ley Electoral.

Para verificar lo anterior, el artículo 282 de la citada Ley Electoral, estableció que a partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, durante los seis días siguientes, la autoridad administrativa electoral revisará la documentación de las candidaturas, verificándose el cumplimiento de la paridad entre los géneros establecida en dicha ley, atendiendo únicamente a los bloques de competitividad del partido postulante, para determinar si se cumplieron los requisitos previstos en la normativa estatal.

Ahora bien, bajo esa tesitura, y con el objeto de verificar el cumplimiento al principio de paridad de género, el Consejo General, mediante Acuerdo General CG/2023/NOV/117, emitió los Lineamientos, los cuales tienen por objeto establecer el mecanismo que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aplicará para verificar el cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí en el Proceso Electoral 2024.

Dichos Lineamientos son de observancia general y obligatorios para los partidos políticos con registro e inscripción vigente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como para las coaliciones independientes que participen en el Proceso Electoral 2024 y, su interpretación estará sujeta a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Electoral, a los acuerdos que al efecto emita el Consejo General y al principio pro persona en los términos a que se refiere el artículo 1 de la Constitución Federal, así como a lo establecido en la jurisprudencia 11/2018 en la que señala que el principio de paridad y las acciones afirmativas de género deberán interpretarse como mandatos de optimización flexible que busquen el máximo beneficio a la participación y representación política de las mujeres.

Por otro lado, estos también establecen que los partidos políticos deberán determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos que registren; éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

Siendo que, en ningún caso, se admitirán criterios que contravengan la Ley o los propios Lineamientos.

Bajo ese contexto, una vez registradas las candidaturas para el Ayuntamiento de Ciudad Valles, validadas las mismas, realizada la jornada electoral y el conteo de votos, mediante el Acuerdo CG/2024/JUN/321, de fecha nueve de junio, el CEEPAC asignó a los partidos políticos y candidaturas independientes, las regidurías por el principio de representación proporcional que correspondían en cada uno de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman al estado de San Luis Potosí, para el periodo 2024-2027; en lo particular, las asignaciones de regidurías de representación proporcional realizadas para el Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., las cuales se asignaron conforme a la metodología prevista en el artículo 402 de la Ley Electoral, realizando a su vez, los ajustes pertinentes para el cumplimiento del ajuste paritario y cuyo procedimiento fue abordado en el numeral 5.4.1. de la presente resolución, no omitiendo referir que el referido procedimiento fue considerado correcto, conforme a los razonamientos expuestos en el citado numeral.

Así mismo, este Tribunal observa que del resultado emitido en el citado Acuerdo, no se atenta contra los derechos de las minorías porque éstas pueden acceder al poder, en la medida que se respetó el porcentaje en la integración de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, se considera que el procedimiento impugnado es constitucional. Siendo que se encuentra acorde a lo previsto por el artículo 115 del Pacto Federal; esto es así porque los estados tienen libertad para elegir el número de representantes por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos, siempre que el mismo sea proporcional al número de integrantes por mayoría relativa y no esté configurado de manera que se pierda la funcionalidad y operatividad del sistema representativo.

Ahora bien, a efecto de constatar que para la asignación de las regidurías de representación proporcional se observaron los principios de igualdad y no discriminación; así como la regla de paridad a efecto de equilibrar la representación de ambos géneros, con la finalidad de encontrar colmados todos aquellos supuestos que

prevé la ley en materia de paridad de género y representación de las minorías, a continuación, se presenta nuevamente la gráfica desarrollada por el CEEPAC en el Acuerdo de cita, misma que representa el procedimiento realizado para la asignación de las regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Ciudad Valles:

ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL									
PROCESO ELECTORAL 2024									
MUNICIPIO		CIUDAD VALLES				REGIDORES: 11			
PARTIDOS CONTENDIENTES	VOTACIÓN EMITIDA	PARTIDOS % > 2% VOTACION EMITIDA	CON DERECHO ART. 402 FRACC. I	VOTACIÓN EFECTIVA	COCIENTE NATURAL ART. 402 FRACC. III	VOTOS/ COCIENTE ART. 402 FRACC. IV, V	REGIDORES ASIGNADOS		
PAN	13,482	16.47%	13482	17.23%	7,115	1.89	1	1	1
PRI	7,056	8.62%	7056	9.02%	7,115	0.99		1	1
PRD	10,626	12.98%	10626	13.58%	7,115	1.49	1	1	2
PVEM	21,929	26.79%	21929	28.02%	7,115	3.08	3		3
PT	4,008	4.90%	4008	5.12%	7,115	0.56		1	1
MORENA	9,803	11.98%	9803	12.53%	7,115	1.38	1		1
PCP	1,655	2.02%	1655	2.12%	7,115	0.23			
PMC	4,420	5.40%	4420	5.65%	7,115	0.62		1	1
PNA SLP	1,185	1.45%	0						
PES SLP	2,386	2.91%	2386	3.05%	7,115	0.34			
C.I.	2,903	3.55%	2903	3.71%	7,115	0.41			0
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	60	0.07%							
VOTOS NULOS	2,345	3%							
TOTAL:	81,858	100%	78268	100%	71,153	11	6	5	11

Del análisis en el contenido de la gráfica, se puede observar que, una vez determinada la votación válida efectiva, atendiendo a lo previsto en el artículo 402 de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos, se procedió a asignar las regidurías de representación proporcional, determinando primeramente el cociente natural, para posteriormente distribuir las mismas por entero y después por resto mayor, lo que trajo como resultado la distribución que se presenta en la siguiente gráfica:

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VALLES DEACUERDO A LOS PORCENTAJES DE VOTACIÓN OBTENIDOS				
PARTIDO	CARGO	PROPIETARIO	GENERO	
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS	PRESIDENTE	DAVID ARMANDO MEDINA SALAZAR	M	
	REGIDOR DE MR	BLANCA ROSAURA ENRIQUEZ MARTELL	F	
	SÍNDICO 1	VICTOR MANUEL PALOMARES TEJEDA	M	
	SINDICO 2	CLAUDIA ISABEL HUERTA ROBLEDO	F	Votación Efectiva
PVEM	REGIDOR DE RP 1	JUAN PABLO MALDONADO SALAZAR	M	28.02%
PVEM	REGIDOR DE RP 2	DANIELA GONZALEZ ESPINOZA	F	28.02%
PVEM	REGIDOR DE RP 3	GERARDO ROBERTO GONZALEZ PEREZ	M	28.02%
PAN	REGIDOR DE RP 4	JAVIER CRUZ SALAZAR	M	17.23%
PAN	REGIDOR DE RP 5	NORA HILDA LARA AZUARA	F	17.23%
PRD	REGIDOR DE RP 6	JORGE MARTINEZ FLORES	M	13.58%
PRD	REGIDOR DE RP 7	MA. ELENA LOPEZ DELGADO	F	13.58%
MORENA	REGIDOR DE RP 8	CESAR RAMOS CLEMENTE	M	12.52%
PRI	REGIDOR DE RP 9	JOSE LUIS RAMIRO GALERO	M	9.02%
PMC	REGIDOR DE RP 10	DAVID GONZALEZ ABUD	M	5.65%
PT	REGIDOR DE RP 11	ANGEL IVAN ORTEGA HERRERA	M	5.12%

Lo anterior, trajo como consecuencia una sobre representación del género masculino en tres regidurías al haber representación en el Ayuntamiento de Ciudad Valles de diez personas del género masculino contra cinco personas del género femenino, por lo que se procedió a realizar el ajuste paritario, esto conforme a lo señalado específicamente en el artículo 402, fracción IX, inciso b), considerando la votación válida emitida y mediante la cual, las distintas fuerzas políticas, incluyendo a la candidatura independiente, accedieron a ser considerados por haber cruzado el umbral del dos por ciento para su asignación; así las cosas, conforme al marco jurídico referido, el ajuste paritario, dio como resultado, lo siguiente:

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VALLES CON AJUSTE PARITARIO			
PARTIDO	CARGO	PROPIETARIO	GENERO
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS	PRESIDENTE	DAVID ARMANDO MEDINA SALAZAR	M
	REGIDOR DE M.R.	BLANCA ROSAURA ENRIQUEZ MARTELL	F
	SÍNDICO 1	VICTOR MANUEL PALOMARES TEJEDA	M
	SINDICO 2	CLAUDIA ISABEL HUERTA ROBLEDO	F
PVEM	REGIDOR DE RP 1	JUAN PABLO MALDONADO SALAZAR	M
PVEM	REGIDOR DE RP 2	DANIELA GONZALEZ ESPINOZA	F
PVEM	REGIDOR DE RP 3	GERARDO ROBERTO GONZALEZ PEREZ	M
PAN	REGIDOR DE RP 4	JAVIER CRUZ SALAZAR	M
PAN	REGIDOR DE RP 5	NORA HILDA LARA AZUARA	F
PRD	REGIDOR DE RP 6	JORGE MARTINEZ FLORES	M
PRD	REGIDOR DE RP 7	MA. ELENA LOPEZ DELGADO	F
MORENA	REGIDOR DE RP 8	CESAR RAMOS CLEMENTE	M
PRI	REGIDOR DE RP 9	ESTHER MARTINEZ ALVAREZ	F
PMC	REGIDOR DE RP 10	LYA LUCERO ANGELES	F
PT	REGIDOR DE RP 11	MA. GUADALUPE MENDIOLA ACOSTA	F

Obteniendo así una adecuada integración paritaria, al encontrarse el Ayuntamiento de Ciudad Valles conformado por siete personas del género masculino y ocho personas del género femenino.

Ahora bien, en relación con la afirmación de que no se consideró a la candidatura independiente al momento de la asignación de las regidurías de representación proporcional, este Tribunal Electoral considera dicho agravio infundado; lo anterior es así, toda vez que el multicitado procedimiento establecido en el artículo 402 de la Ley Electoral, si contempla a las candidaturas independientes para la asignación de las referidas regidurías, teniendo como única condicionante el haber rebasado el umbral mínimo del dos por ciento para tener acceso al proceso de designación de las mismas; sin embargo, esto es material y jurídicamente imposible en razón de la votación obtenida por dicha candidatura independiente, pues no obstante que si cumplió con el umbral mínimo requerido, la votación obtenida no le otorgó la fuerza suficiente para alcanzar al menos una de las regidurías a repartir, siendo que, de entre las distintas fuerzas políticas que también rebasaron el umbral, le antecedieron en porcentaje de votación: El PVEM con el 28.02%, PVEM, el PAN con el 17.23%, el PRD con el 13.58%, MORENA con el 12.52%, el PRI con el 9.02%, el PMC con el 5.65%, y finalmente el PT con el 5.12%, quedando la Candidatura Independiente que obtuvo el 3.71%, únicamente por encima del PES quien obtuvo el 2.91% de entre aquellos que alcanzaron el umbral mínimo para acceder al procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, las cuales, conforme al ejercicio realizado con anterioridad respecto de la distribución por entero y por resto mayor, se encuentran asignadas correctamente.

5.3.5. La Coalición Juntos Haremos Historia, no se encuentra sobre representada en la integración del Ayuntamiento de Ciudad Valles.

No obstante lo mencionado en el apartado que antecede, también se ha de decir que, si bien la fracción VIII del artículo 115 de la Constitución Federal obliga a las legislaturas de los Estados a introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos, lo cierto es que no establece un porcentaje determinado para ello.

Por este motivo, corresponde a la legislatura de cada Estado determinar, conforme a sus necesidades y buscando la consecución del pluralismo político, el número de miembros que deben asignarse mediante el principio de representación proporcional, sin que estén obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para el sistema de elección de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En ese sentido, como previamente se refirió, ha sido criterio del Pleno del Tribunal Electoral Federal, que el texto constitucional otorga libertad al legislador local para

definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo, tanto por el principio de mayoría relativa como el de representación proporcional, siempre y cuando sean razonables.

Para juzgar su razonabilidad, los porcentajes de regidores nombrados por ambos principios tienen que configurarse de tal manera que no pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal. En este otro sentido, el Tribunal Pleno ha sostenido que el principio de representación proporcional debe tender a garantizar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que candidatos de los partidos minoritarios formen parte de ellos e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación, de conformidad con el criterio contenido en la tesis P./J. 70/98, de rubro "MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS."

Conforme a lo anterior, es menester señalar en este punto que, de conformidad con el artículo 13 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, el Ayuntamiento de Ciudad Valles se conforma por un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores bajo el principio de representación proporcional y, como previamente fue analizado, para el caso de la asignación de estas últimas, existe libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Pacto Federal les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y sub representación en la integración de los Ayuntamientos.

Corolario de lo anterior, es preciso señalar que se arriba a dicha determinación, siendo que, al contemplarse once regidurías de representación proporcional a designar para dicho municipio, y toda vez que el referido número es impar, el límite máximo de regidores que bajo ese principio se pueden asignar a un partido político es de cinco, siendo que la operación aritmética que se debe realizar para determinarlo, arroja que el cincuenta por ciento de once es cinco y medio, esto resulta así, observando lo previsto en el artículo 402 fracciones VI y VIII de la Ley Electoral, mismas que establecen: "[...] VII. Sin embargo, ningún **partido político, candidata o candidato independiente**, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidurías de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 266, de esta Ley;

VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado [...]"

En ese tenor y no obstante que lo que realmente establece la Ley resulta aplicable a los partidos políticos en lo individual y no como coalición, como lo pretende hacer la recurrente, en términos de lo establecido en el artículo 402 fracción VII, ningún partido político o candidatura independiente acumula más de cinco regidurías bajo el principio de representación proporcional, por lo que el agravio esgrimido en ese sentido, resulta infundado e inoperante.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

1. **SE CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG/2024/JUN/321, de fecha 9 de junio, mediante el cual, el CEEPAC asignó a los partidos políticos y candidaturas independientes las regidurías por el principio de representación proporcional que correspondían en cada uno de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman al estado de San Luis Potosí, para el periodo 2024-2027; en lo particular, las asignaciones de regidurías de representación proporcional realizadas para el Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P.

2. **Notificación a las partes.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 80, fracciones I y II de la Ley de Justicia, notifíquese de forma personal a los recurrentes, así como al tercero interesado; por oficio, a la autoridad responsable, adjuntando copia certificada de la presente resolución y, por estrados, a cualquier otro interesado.

7. RESOLUTIVOS.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo dispuesto en los artículos 2º, 6º fracción II, 7º fracción II, 46 fracción II, 77, 78 y 79 de la Ley de Justicia, **SE RESUELVE:**

UNICO. SE CONFIRMA, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG/2024/JUN/321, de fecha 9 de junio, emitido por el CEEPAC.

Notifíquese.

A S Í, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porrás Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Jorge Aquileo Vidales Elías. **Doy fe”**.

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>